

Convención de 1972 sobre la prohibición de armas bacteriológicas y sobre su destrucción

La Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y toxinas y sobre su destrucción forma parte de los instrumentos de derecho internacional destinados a prevenir los sufrimientos causados por la guerra. Ya a finales de la Primera Guerra Mundial, el empleo de medios de guerra químicos y bacteriológicos fue ampliamente condenado y prohibido en el Protocolo de Ginebra de 1925, instrumento precursor de la Convención. El Reglamento anexo al Convenio de La Haya de 1907 (nº IV), prohíbe emplear veneno o armas envenenadas como medio de hacer la guerra. Todas esas prohibiciones se sustentan en el principio fundamental del derecho relativo a la conducción de las hostilidades, según el cual el derecho de las partes en un conflicto armado a elegir los métodos o medios de hacer la guerra no es ilimitado. Redactada en el marco de la Conferencia del Comité de Desarme, y aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, la Convención se abrió a la firma en Londres, Moscú y Washington el 10 de abril de 1972. Entró en vigor el 26 de marzo de 1975 y es vinculante hoy para una amplia mayoría de Estados.

Objetivos de la Convención

Aprobada con miras a alcanzar progresos efectivos en materia de desarme, la Convención marcó un hito decisivo en la prohibición y la eliminación de las armas de destrucción masiva. Su objetivo último definido en el preámbulo es *excluir completamente la posibilidad de que los agentes bacteriológicos (biológicos) y las toxinas se utilicen como armas.*

La prohibición del **empleo** de las armas bacteriológicas se estipula en el Protocolo de Ginebra de 1925 sobre la prohibición del empleo, en la guerra, de gases asfixiantes, tóxicos o similares y de medios bacteriológicos, a cuya elaboración estuvo estrechamente asociado el CICR.

La Convención es complementaria del Protocolo, puesto que prohíbe el **desarrollo**, la **producción**, el **almacenamiento**, la **adquisición**, la **retención** y la **transferencia** de las armas bacteriológicas, además de exigir su **destrucción**. La complementariedad de estos dos textos se refrenda, por lo demás, en el preámbulo y el artículo 8 de la Convención.

Aunque la Convención no proscribe expresamente el empleo de armas bacteriológicas, la Conferencia de las Partes encargada del examen de la Convención (la Conferencia de Examen) declaró que tal empleo no sólo contraviene los objetivos de ésta, sino que es también una violación de la prohibición absoluta de almacenar y producir armas bacteriológicas, puesto que el empleo presupone la posesión.

Prohibiciones

La obligación fundamental de un Estado Parte en la Convención se apoya en su compromiso de *no desarrollar, producir, almacenar o de otra forma adquirir o retener, nunca ni en ninguna circunstancia* (art. 1):

- **agentes microbianos u otros agentes biológicos, o toxinas**, sea cual fuere su origen o modo de producción, de tipos y en cantidades que no estén justificados para fines profilácticos, de protección u otros fines pacíficos;
- **armas, equipos o vectores destinados** a utilizar esos

agentes o toxinas con fines hostiles o en conflictos armados.

Cada Estado Parte se compromete, además, *a no traspasar* a nadie ninguno de estos agentes, toxinas, armas, equipos o vectores y *a no ayudar, alentar o inducir* a ningún Estado, grupo de Estados u organizaciones internacionales a fabricarlos o adquirirlos (art. 3).

Destrucción

Todo Estado Parte se compromete a *destruir o a desviar hacia fines pacíficos* todos los agentes, toxinas, armas, equipos y vectores que estén en su poder o bajo su jurisdicción o control (art. 2).

Mientras que en la Convención se estipula que la destrucción o la conversión deben concluirse a más tardar nueve meses después de la entrada en vigor de la Convención, la Conferencia de Examen declaró que el Estado que se adhiriera a la Convención después de esa fecha debería haber cumplido esta obligación en el momento de la adhesión.

Violaciones de la Convención

Todo Estado Parte que advierta que cualquier otro Estado Parte incumple las obligaciones dimanantes de la Convención puede presentar una denuncia al Consejo de Seguridad (art. 6). Éste pedirá al secretario general de las Naciones Unidas que investigue si son fundadas las denuncias relativas al empleo o a la amenaza de empleo de armas bacteriológicas.

Cada Estado Parte se compromete a prestar asistencia a otro Estado Parte que la solicite cuando el Consejo de Seguridad decide que esta Parte ha quedado expuesta a un peligro de resultados de una violación de la Convención (art. 7).

Consulta, cooperación e intercambios científicos

Por un lado, los Estados Partes tienen la obligación de consultarse y cooperar entre ellos para resolver los problemas que surjan en relación con el objetivo y la aplicación de la Convención (art. 5). Sobre esta base, un Estado Parte tiene derecho a convocar una reunión consultiva abierta a todas las Partes.

Por otro lado, los Estados Partes se comprometen a facilitar el más amplio intercambio posible de equipos, materiales e información que tenga alguna relación con la utilización de agentes y toxinas con fines pacíficos (art. 10).

Medidas nacionales de aplicación

Cada Estado Parte *se compromete a adoptar, de conformidad con sus procedimientos constitucionales, las medidas necesarias para prohibir y prevenir el desarrollo, la producción, el almacenamiento, la adquisición o la retención* de los agentes, toxinas, armas, equipos y vectores que se encuentren en su territorio o en cualquier lugar bajo su jurisdicción o bajo su control (art. 4).

Aunque esta disposición sólo se refiere explícitamente a la aplicación del artículo 1, la Conferencia de

Examen exhortó a los Estados Partes a tomar las medidas necesarias para prohibir e impedir *cualquier acto* que pueda atentarse contra las disposiciones de la Convención, incluidas las medidas relativas a la prohibición de la transferencia de armas bacteriológicas y la obligación de destruirlas.

Así pues, para cumplir plenamente las obligaciones dimanantes de la Convención, un Estado deberá:

- aprobar las medidas legislativas, administrativas o de otra índole que garanticen el respeto de todas las obligaciones suscritas;
- promulgar una ley de protección física de los laboratorios y otras instalaciones para prohibir el acceso a agentes bacteriológicos o toxinas o su retirada no autorizada;
- incluir en los manuales y programas de enseñanza médica, científica y militar las prohibiciones contenidas en la Convención y el Protocolo de 1925.

En particular, cada Estado deberá prohibir y reprimir en su legislación penal toda actividad proscrita en la Convención que se realice en su territorio o en cualquier lugar que esté bajo su jurisdicción o su control. Además, un Estado deberá prever la aplicación extraterritorial de medidas penales con respecto a sus ciudadanos.

Medidas de confianza

En la Convención se prevé la celebración de una conferencia de los Estados Partes a fin de examinar la consecución de los objetivos de la Convención (art. 12). De hecho, la Conferencia de Examen se ha reunido a intervalos regulares desde 1980. Con tal motivo se aprobaron recomendaciones, en forma de declaraciones finales, con miras a potenciar la aplicación y la eficacia de la Convención.

Las declaraciones permiten esclarecer la interpretación que deben dar a las disposiciones de la Convención los Estados Partes, los cuales son, además, exhortados a facilitar información sobre el respeto de los artículos 1 a 3 y a participar en algunos mecanismos de aplicación de ciertas disposiciones de la Convención, en particular de los artículos 5 y 10.

Estas medidas de confianza exigen que un Estado Parte:

- intercambie datos sobre los centros de investigación y los laboratorios, los programas nacionales de investigación y desarrollo en materia de defensa biológica, así como sobre la aparición de cualquier enfermedad infecciosa y fenómenos análogos causados por toxinas;
- promueva la publicación y la utilización de los resultados de la investigación biológica relacionados con la Convención y favorezca los contactos entre los científicos que trabajan en ese ámbito;
- notifique las medidas legislativas, reglamentarias o de otra índole tomadas para aplicar la Convención;
- informe de las actividades realizadas anteriormente en el marco de programas de investigación y desarrollo de índole ofensiva y/o defensiva;
- notifique las instalaciones de fabricación de vacunas.

Esta información deberá remitirse cada año al Departamento de Asuntos de Desarme de las Naciones Unidas, según el procedimiento normalizado y a más tardar el 15 de abril siguiente al año civil transcurrido.

01/2003